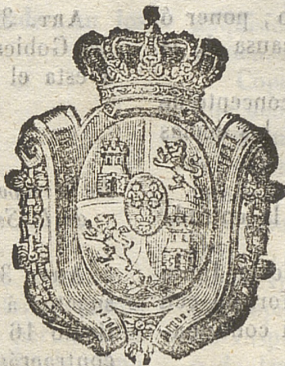


Núm. 69.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 8 de Junio de 1850.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 205.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Al encomendar á los Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia la formacion de los repartimientos de Contribuciones por mi circular, inserta en el Boletin oficial de 19 de Febrero último, ofrecí proteger sus gestiones relativas al señalamiento de una dotacion que remunerase debidamente sus trabajos. Fiel cumplidor de mis promesas he aprobado los aumentos solicitados y consignados en los Presupuestos Municipales. Dispuesto me hallo á adoptar la misma resolucion respecto de aquellos que perciban en la actualidad una dotacion mezquina é insuficiente á cubrir sus atenciones; pero tambien á exigir de estos funcionarios la aptitud y laboriosidad bastante para que, enterándose de las órdenes, instrucciones y formularios que se comunican, puedan desempeñar con acierto sus deberes. La falta de estos indispensables requisitos han originado muchas veces molestias y vejámenes de consideracion.

Con el fin de evitarlas, y en su caso imponer á los verdaderos culpables las penas á que se hagan acreedores, he resuelto prevenir á los Alcaldes, Ayuntamientos y á sus Secretarios que en lo sucesivo serán responsables, los primeros de las que emanen de morosidad en la remision de los expedientes; los segundos por los defectos sustanciales que contengan y procedan de acuerdos indebidos; y los terceros por los que consistan en la mala extension de aquellos y de la falta de los requisitos y orden que debe observarse en su redaccion. Valladolid 7 de Junio de 1850. = José Rafael Guerra.

Concluye la Instruccion para la direccion y gobierno de la Junta de clases pasivas creada por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

ART. 25. Deben los vocales de la Junta, por su carácter de Jefes de Seccion:

- 1.º Asistir puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren y concurrir diariamente al despacho de la Seccion á las horas de reglamento.
- 2.º Dar cuenta á la Junta de los expedientes despachados por la Seccion de que esten encargados, haciendo las funciones deponentes.
- 3.º Extender los acuerdos que recaigan y deban ser autorizados.
- 4.º Disponer que se instruyan bien los expedientes en su Seccion.
- 5.º Hacer que asistan puntualmente los individuos de la misma á las horas ordinarias y extraordinarias; que estas se empleen con utilidad del servicio, y que la correspondencia se extienda en buen estilo y con limpieza.
- 6.º Señalar las horas extraordinarias de asistencia de los empleados en su Seccion, cuando lo considere necesario, dando cuenta al Presidente para su conocimiento.
- 7.º Darla á la Junta por escrito de las faltas que adviertan en los Oficiales de su Seccion y proponer la correccion de que los crean merecedores.
- 8.º Hacerlo igualmente al Presidente respecto de las faltas de los Subalternos que tengan á sus órdenes.
- 9.º Visitar frecuentemente las mesas de la Seccion para enterarse de la manera en que se ejecutan los trabajos, de si se ocupan ó no las horas de Oficina en asuntos del servicio y con utilidad de éste, de si estan bien coordinados los expedientes y papeles para que no haya entorpecimiento en su despacho, y en fin, de si llenan en todas sus partes sus obligaciones cada uno de los Subalternos.
- 10.º Calificar las hojas de servicios de los individuos de su Seccion, y pasarlas al Presidente de la Junta.
- 11.º Despachar por sí la correspondencia de la Seccion, y corregir las minutas que extiendan sus subordinados.
- 12.º Reconocer la correspondencia despues de puesta en limpio, firmar por sí la de trámite que se lleve con las Dependencias de provincia y sea correspondiente á su Seccion, y rubricar la que haya de dirigirse y autorizarse por el Presidente para los Ministerios y Jefes superiores de la Administracion central, ya sobre instruccion de expedientes, ya sobre resoluciones definitivas de la Junta.
- 13.º Distribuir los papeles á las mesas de su Seccion con arreglo á los negociados de que esten respectivamente encargados.
- 14.º Disponer que se dé semanalmente noticia á los interesados del estado de sus negocios, verificándose en los dias y á las horas que el Presidente hubiere establecido.
- 15.º Examinar detenidamente los expedientes que le pre-

senten los Oficiales de la Seccion para el despacho, poner ó negar su conformidad, y en este caso fundar la causa de la discordancia.

ART. 26. Las funciones del Secretario, en el concepto de vocal de la Junta, son las que se determinan para los demas en el artículo anterior.

Como Secretario, le corresponderá:

1.º Hacer que se lleve el registro general de la entrada y salida de expedientes.

2.º Que se copien en el libro de acuerdos de la Junta las actas de sus sesiones, cuidando de que se autoricen con la rúbrica de los vocales asistentes y estampando á continuación su firma entera.

3.º Determinar que se copien en el libro que al efecto debe abrirse, las hojas de servicios de los individuos de la Junta, y cuidar de que se anoten los ascensos que tengan y las faltas que hayan cometido, segun los expedientes, que deben obrar en su poder, y á los que se han de referir los asientos.

4.º Y por último, cuidar de que los empleados de la Secretaria asistan con puntualidad y guarden el decoro, compostura y buen órden que corresponde; y de todo lo que sea concerniente al método y régimen interior de la Oficina.

ART. 27. Son obligaciones de los Oficiales de la Oficina de la Junta:

1.ª Asistir con puntualidad á la Oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que se hallen establecidas.

2.ª Trabajar con asiduidad en el despacho de los negocios de su cargo y tenerlos al corriente, sin dar margen á reclamaciones ni quejas justas.

3.ª Guardar la compostura y decoro que corresponde y la subordinacion que deben al Presidente, al Gefe de su Seccion y á los demas vocales de la Junta.

4.ª Extender las minutas de la correspondencia de su negociado, con arreglo á los acuerdos de la Junta y en estilo correcto, siempre que no lo haga por sí el Gefe de la Seccion.

5.ª Tener los expedientes y papeles de su cargo con órden y método.

6.ª Llevar el registro particular de los que se les repartan.

7.ª Instruir bien los expedientes que les corresponda despachar, y á este efecto

1.º Examinarán con detenimiento y escrupulosidad los documentos justificativos de los derechos de los interesados, para investigar si tienen ó no todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

2.º Apuntarán con exactitud los años abonables de servicio y el haber que segun estos les corresponde.

3.º Harán un extracto fiel y claro de los documentos.

4.º Fijarán, por medio de nota bien explicita, su opinion respecto de la documentacion y de los años de abono de servicio y declaracion de haber que corresponda legalmente á los interesados.

8.ª Reconocer los expedientes de revision y sus documentos justificativos, en la forma indicada en el artículo que precede, expresando en la nota que deben extender, los resultados que aparezcan y su dictámen, tanto sobre abonos de años de servicio, cuanto respecto del haber que deba corresponder al interesado, con las razones en que apoye, bien la confirmacion ó la rectificacion de la clasificacion anteriormente acordada.

9.ª Finalmente, desempeñar con acierto todos los trabajos que se les encarguen, sea cualquiera su clase y naturaleza.

ART. 28. Las obligaciones de los subalternos de la Junta se designarán en el reglamento interior.

CAPITULO IV.

Del exámen y fiscalizacion de los actos de la Junta.

ART. 29. El exámen y fiscalizacion de los expedientes de la Junta, de que se trata en el artículo 15 del Real decreto orgánico, tendrá efecto cuando el Ministro de Hacienda reclame el que ó los que hayan de ser revisados, y sobre los cuales debe dar su dictámen la Direccion general de lo contencioso.

En este caso, la Junta al pasar el expediente al Ministerio de Hacienda, dará todas las explicaciones que considere necesarias y convenientes en apoyo del acuerdo que se sujeta á revision.

ART. 30. Si por efecto de este dictámen, la resolucion del Gobierno afectare la responsabilidad de la Junta, quedará á esta el recurso al Consejo Real por la via contenciosa.

CAPITULO V.

De la responsabilidad de la Junta, de la de sus Vocales y Oficiales de la Secretaria general y de las reglas para hacerla efectiva.

ART. 31. El Presidente y los Vocales de la Junta se hallan sugetos á responsabilidad en los casos determinados en el artículo 16 del Real decreto de 28 de Diciembre último, y la contraerán ademas los últimos como Gefes de Seccion, y ponentes de los negocios respectivos:

1.º Por no exponer á la Junta los defectos en que incurran los Oficiales, y al Presidente los que cometan los Subalternos.

2.º Por dejar voluntariamente de asistir á las sesiones de la Junta ó al despacho de su Seccion á las horas ordinarias ó extraordinarias.

3.º Por no cumplir con exactitud cualquiera de las obligaciones especiales que les estan impuestas por esta instruccion.

ART. 32. Contraen responsabilidad los Oficiales de las Secciones:

1.º Si en las notas fijan opinion contraria á las leyes, decretos, reglamentos ó instrucciones.

2.º Si en la preparacion de los expedientes faltan á la observancia de las reglas prescritas anteriormente.

3.º Si retrasan ó entorpecen el despacho de los negocios de su cargo.

Y 4.º Si de cualquiera manera no llenan los deberes que les están impuestos.

ART. 33. Se considerarán faltas leves las que no puedan tener por resultado la infraccion, con perjuicio al Tesoro ó á los particulares, de las leyes, decretos, reglamentos ó instrucciones que rijan; y como graves las que conduzcan á producir aquel resultado y la reincidencia en las leyes por tercera vez.

ART. 34. Se corregirán las faltas especificadas en los artículos anteriores segun sus circunstancias:

Las leves: 1.º con la reprension privada; 2.º con la reprension á presencia de los empleados de la mesa ó negociado respectivo; y 3.º con la suspension de sueldo por el tiempo de diez dias á dos meses.

Y las graves: 1.º con la suspension de sueldo por tiempo de dos á seis meses; 2.º con la destitucion simple; 3.º con la destitucion y la prevencion de que se tenga presente la falta; á fin de que el que la hubiere cometido no sea colocado en el mismo ú otro ramo análogo del servicio público.

ART. 35. En cuanto á la correccion que corresponde por las demas faltas en que pueda incurrirse; y á la manera de proceder para hacer la calificacion de unas y otras é imponer la correccion gubernativa, se observarán, en todo lo en que sean aplicables á la Dependencia de que se trata, las disposiciones que respecto de las de Recaudacion, Distribucion y Contabilidad de la Hacienda pública se hallan establecidas en el capítulo 12 de la Real instruccion de 25 de Enero de este año.

ART. 36. La calificacion de las faltas en que incurran los vocales de la Junta, corresponde al Ministro de Hacienda, que la fundará en el resultado de los expedientes que para ello se formen; y en su virtud consultará á S. M. la correccion que á su juicio proceda.

ART. 37. La calificacion de las faltas de los Oficiales de la Junta y la imposicion de la correccion que proceda corresponde á la misma Junta, sometiendo su resolucion á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de Hacienda.

La correccion de las faltas de los Subalternos que no sean de nombramiento Real toca al Presidente de la Junta.

CAPITULO VI.

De las reglas que deben observarse para abrir y continuar el registro general de las clases pasivas.

ART. 38. El registro general que debe formarse, con sujecion á la regla 8.ª del artículo 11 del Real decreto de 28 de Diciembre último, estará subdividido en tantos otros par-

ticulares como clases pasivas hay, y se comprenden en los presupuestos del Estado, á saber:

- Pensiones de Montes pios civiles.
- Pensiones de Montes pios militares.
- Pensiones de Gracia y Guerra.
- Jubilados de todos los Ministerios.
- Cesantes de los mismos.
- Retirados de Guerra y Marina.
- Convenidos de Vergara con igual procedencia.
- Pensiones de regulares exclaustros de ambos sexos.

ART. 39. Cada registro particular ha de contener tantos otros como Ministerios á cuya dependencia hayan pertenecido los individuos de que debe constar, y tantas Secciones como clases correspondan al Ministerio que forma el indice.

El de los exclaustros debe constar de tres Secciones: una de los que gozan pension vitalicia: otra de los que la obtengan temporal, y otra de las monjas que se hallen fuera del claustro.

Los cesantes sin sueldo se comprenderán en un registro especial.

ART. 40. Formados que sean los registros generales que debe llevar la Junta, se continuarán y completarán sucesivamente con el alta y baja que vayan ofreciendo:

- 1.º Las clasificaciones que practique.
- 2.º Los estados mensuales de vicisitudes de que se hará mención en el artículo siguiente.
- 3.º Los traslados de las Reales órdenes que los Ministerios de Guerra y Marina comuniquen al de Hacienda, sobre pago de clases pasivas de sus ramos respectivos, y los de concesión de nuevas pensiones á individuos de ambas carreras.
- 4.º Las comunicaciones que los Ministerios y las dependencias generales hagan á la Junta participando las colocaciones de individuos que pertenecian á clases pasivas, en las que deben dejar de figurar al volver al servicio activo.
- 5.º Las que por un motivo contrario hagan tambien, noticiando las cesantías y jubilaciones de los que del servicio activo pasan á clases pasivas.

ART. 41. Las traslaciones de pago de una á otra provincia que haga la Direccion del Tesoro se comunicarán por esta á la Junta para que le sirvan de conocimiento en los registros que ha de llevar.

ART. 42. En los diez primeros dias de cada mes dirigirán á la Junta la Intervención de la Tesorería central y las Secciones de Contabilidad de las provincias un estado de las vicisitudes que hayan sufrido las clases pasivas en el mes anterior al de la fecha del estado, manifestando:

- 1.º El aumento que haya tenido cada clase y su causa.
- Y 2.º Su baja y el motivo que la hubiese producido.

Para la formación del estado se arreglarán á los modelos que con oportunidad les comunicará la Junta.

ART. 43. La Junta dirigirá al Ministerio de Hacienda en fin de cada mes el extracto clasificado de las variaciones que hayan ocurrido en el anterior en las clases pasivas, y del motivo que las hubiese ocasionado, segun lo dispuesto en Real orden de 9 de Octubre último.

CAPITULO VII.

De las reglas y formalidades que, para intentar las clasificaciones de que se halla encargada la Junta, deben observar los individuos que las soliciten.

ART. 44. Las clasificaciones de los individuos de las carreras civiles del Estado y de las militares no exceptuadas en el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre último, se intentarán ante el Gefe de la Administracion económica de la provincia bajo cuya dependencia hayan ejercido su último destino, y en caso de corresponder este á ramo que se dirija por otro Ministerio, ante el Gefe de la Contabilidad provincial de Hacienda, presentándole instancia para la Junta de clases pasivas, con los documentos comprobantes de su carrera y servicios.

Cuando los empleados que intenten la declaracion de su derecho en situacion pasiva, procedieren de las Oficinas generales, harán sus reclamaciones ante la Junta, en los términos expresados.

ART. 45. Los documentos indispensables para la declaracion de haber en las situaciones pasivas de cesantía ó jubilacion, serán los siguientes:

Fé de bautismo, en forma legal, y á no ser posible su

adquisicion, documento que acredite la edad del empleado al comenzar sus servicios.

Copias literales de todos los nombramientos para destinos que deban producir abono de tiempo al interesado.

Toma de posesion del primer empleo en propiedad, y de los sucesivos, si los nombramientos no guardan la debida relacion y enlace.

Documentos que justifiquen la época y duracion de las cesantías, suspensiones ó cualquiera otra vicisitud que haya podido experimentar en la carrera.

Copias á la letra de las hojas de servicio expedidas por las Inspecciones generales de las diversas armas del ejército ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles.

Hojas de servicios, por último, en que se comprendan todos los que hayan de computarse para la clasificacion de los interesados, y para la declaracion de la parte de haber que les correspondan.

ART. 46. Respecto á las declaraciones para situacion de jubilado deberán obrar en los expedientes en que se intenten, justificaciones suficientes para acreditar las circunstancias prevenidas en la disposicion 17.ª de las generales que sobre clases pasivas establece la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y declaraciones posteriores de conformidad con ella.

ART. 47. Con relacion á viudedades y pensiones de Montes pios, y á los expedientes de revision y clasificacion de exclaustros, deben presentarse los documentos que se exigen por los reglamentos, instrucciones y órdenes generales expedidas al efecto.

ART. 48. Las copias de los documentos á que se contrae el artículo 45, se extenderán con exactitud, sin textaduras, raspaduras ni enmiendas. El Gefe respectivo á quien se entreguen, las cotejará con las originales, y hallándolas conformes, las certificará, firmará y remitirá á la Junta, con la instancia del interesado, á quien devolverá los originales, previo recibo de este al pié de las copias.

ART. 49. Cuando los interesados no poseyeren alguno de los documentos que se exigen, y sea necesario provocar su expedicion por las Oficinas en que radiquen, los solicitarán de las mismas, y estas lo expedirán con toda brevedad para evitar los perjuicios consiguientes á la demora.

ART. 50. Los individuos sugetos á clasificacion, que la hubieren obtenido de la Junta una ó mas veces antes de la nueva ocasion en que la pretendan, están dispensados de presentar los documentos en que se hubieren fundado aquellas declaraciones, pero no de los que sean necesarios para acreditar el tiempo y los servicios posteriores; quedando ademas obligados á exhibir todos los que se les reclamen para comprobacion de servicios, aunque esten incluidos en otra clasificacion anterior, siempre que la Junta estime oportuno confrontarlos para resolver cualquiera duda que ocurra.

ART. 51. Certificada que sea la documentacion de los expedientes de clasificaciones, con arreglo al artículo 48, los Gefes de Hacienda respectivos remitirán sin otra actuacion dichos expedientes á la Junta, á fin de que examinados en un breve término pueda esta hacer la declaracion correspondiente para que tenga lugar el abono á que hayan acreditado tener derecho, sin perjuicio de la mejora que reclamen y justifiquen en lo sucesivo.

ART. 52. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones reglamentarias anteriormente expedidas en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente Instruccion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1850. = Bravo Murillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Con arreglo al Real decreto de 28 de Setiembre último y demas disposiciones vigentes, se enajenan en venta real los siguientes terrenos de los Propios de Geria.

Una tierra de secano sita en el pago de la Barca término jurisdiccional de Simancas, su cabida higuada y

cuarta, tasada á 1,500 rs. por higuada en venta y en dos fanegas y media de pan mediado á la hoja en renta.

Otra en el pago de Carrevelliza término de Geria, su cabida de cinco cuartas, tasada la higuada á 800 rs. en venta y dos fanegas y media de pan mediado á la hoja en renta.

Otra en el pago de Calavernas término de Geria, su cabida de dos higuadas y media, tasada por higuada á 700 rs. en venta y en dos fanegas de pan mediado á la hoja en renta.

La subasta se celebrará simultáneamente en este Gobierno y Casa Capitular de Geria el Domingo 7 de Julio de doce á dos de su tarde conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos. Valladolid 5 de Junio de 1850. = José Rafael Guerra.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En 12 de Mayo próximo se remató en venta Real el terreno titulado la Juiciana del Comun de vecinos de Fuensaldaña como sigue:

Quiñones.	Rematantes.	Rs. vn.
1.º	Manuel Esteban.	1106
2.º	Manuel Moral.	1157
3.º	Manuel Esteban.	710
4.º	Pascual Villalba.	555
5.º	Manuel Esteban.	604
6.º	Santiago Gonzalez.	504
7.º	Tomás Torío.	400
8.º	Casto Montiano.	335
9.º	El mismo.	339
10.º	Francisco Esteban.	1000
11.º	Manuel Moral.	1017
12.º	Cándido Hernandez.	559

Y se publica para conocimiento de los que quieran producir la mejora del cuarto dentro de los noventa dias que concluirán el 10 de Agosto. Valladolid Junio 6 de 1850. = José Rafael Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Siete Iglesias y los Evanes.

Aproximándose ya los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de esta poblacion, se hace indispensable que los terratenientes asi vecinos como forasteros presenten sus declaraciones juradas de todas las fincas que posean en este término jurisdiccional; bien entendido que si no lo hicieren en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio les parará perjuicio. Siete Iglesias Junio 3 de 1850. = El Presidente, Juan Martin.

Continúa la susericion para el Ferro-Carril de Alar á Santander.

	Acciones.
Suma anterior.	3,358
D. Juan Antonio Rábago.	5
D. Valentin Diez.	3
D. Lorenzo Mate.	2

Valladolid: Imprenta de Don Manuel Aparicio, frente de la Catedral, núm. 9.

Ayuntamiento Constitucional de Villabañez.	2
D. Domingo de Monasterio, de id.	3
D. José Tejedor Mayor, de Tiedra.	2
D. Salvador Cacho, de id.	2
D. Andrés Carmona, de id.	2
D. Antonio Francisco de Espina, de id.	1
D. Francisco Marban, de id.	1
D. Pedro Regalado de la Peña, de Portillo.	1
D. Zacarias Sanz, de id.	1
D. Rafael Gutierrez y D. Casiano Gutierrez, de id.	1
D. Anacleto Guerra, de Arrabal de Portillo.	1
D. Manuel Bachiller y D. Vicente García, de id.	1
D. José Sanz y D. Lucio Hortega, de id.	1
D. Justo García, de Tarazona.	4
Ayuntamiento Constitucional de Villalba del Alcor.	5
Idem de Villaverde de Medina.	9
D. Pedro Descalzo, de id.	1
D. Cipriano Diaz y D. Marcelino Izquierdo, de Camporedondo.	1
D. Felipe y D. Gerónimo Sanz, de id.	1
Señor Marqués de Gallegos, de Tordesillas.	13
D. Liborio Guzman, de id.	2
D. Lucas Rodriguez, de id.	1
D. Mariano Losada Gonzalez, de id.	1
Sr. D. Saturnino Albuin, de id.	1
Doña Vitoria Losada, de id.	1
D. Eugenio Bueno Goicoechea, de id.	1
D. Juan Losada y Lucas, de id.	1
D. Vicente Odriozola, de id.	1
D. Francisco Eugenio de Urqujeta, de id.	1
D. Manuel Cuadrado, de Mejezes de Iscar.	1
	3,422

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Señores Testamentarios de Don Leon Chamochin, han determinado la enagenacion en público remate de las dos propiedades siguientes:

Un oficio perpétuo de Procurador del Número del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Y una casa sita calle del Caballo de Troya núm. 4.

Las personas que gusten interesarse en la subasta podrán enterarse de las condiciones con que ha de celebrarse la enagenacion en el despacho del Escribano del Número Don Pedro Caballero de Orduña. El remate tendrá lugar el Domingo 23 del presente mes de Junio á las doce de su mañana en el oficio que ocupa Don Genaro Quintanilla, sito en los Portales titulados del Número.

DILIGENCIAS POSTAS GENERALES.

Carrera de Valladolid á Búrgos.

Desde el 9 del presente mes de Junio los precios de asientos serán los siguientes:

Berlina.	50 rs.
Interior.	40
Cupé ó imperial.	30

A todo viajero se le concederán 50 libras de peso gratis. Se despachan en la Administracion de esta Empresa.